

## **AUTO No. 03100**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2014ER039714 de 07 de marzo de 2014 se realizó concepto previo con el Radicado No. 2014EE053894 de 31 de marzo de 2014 para la realización del concierto **ONE DIRECTION – WHERE WE ARE TOUR 2014** organizado por la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, el día 25 de abril de 2014.

Que el día 25 de abril de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría evaluó los niveles de presión sonora generados por el concierto **ONE DIRECTION – WHERE WE ARE TOUR 2014** Y emitió el Concepto Técnico No. 05320 del 12 de junio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 25 de Abril de 2014 se realizó visita técnica de control y monitoreo a las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, en la Localidad de Teusaquillo, en donde se desarrolló el **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE ARE TOUR 2014.***

*A continuación se suministra la siguiente información del Empresario:*

(…)

## AUTO No. 03100

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Los sectores aledaños al Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, en donde se desarrolló el **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE ARE TOUR 2014**, tienen dos usos del suelo que corresponden a zona de equipamientos deportivo y recreativo, y zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios. Por consiguiente, según el Parágrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), el cual indica que: “... cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo...”, se tomará como estándar máximo permisible de emisión de ruido el definido para una zona residencial, **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.

El Estadio colinda a su costado norte con el Coliseo Cubierto “El Campín”, al costado oriental con las instalaciones deportivas del Campincito, al costado sur con la Transversal 28 y la Calle 53B Bis y al costado occidental con la Avenida Carrera 30. El plan de movilidad del evento incluyó el cierre de la Transversal 28 en los dos sentidos. En las demás vías, el flujo vehicular fue normal.

La emisión sonora del **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE ARE TOUR 2014**, proviene principalmente del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido con una configuración “line array”, distribuida de la siguiente manera: Sistema frontal de 22 cajas por cada lado (4 de estas cajas son de menor tamaño) y adicional a esto un (1) relevo compuesto por 10 cajas por cada lado. El sistema de amplificación se orientó hacia el costado norte del Estadio, Coliseo Cubierto “El Campín”.

En las diferentes reuniones previas se le solicitó al empresario la información de la potencia total del sistema de sonido; pero no fue suministrada. Por lo anterior, las características del sistema fueron descritas a partir de lo observado en campo.

Se realizó un monitoreo de la emisión de ruido en dos puntos antes del evento y durante el evento (horario diurno/horario nocturno).

En relación con la emisión de ruido se observa que se presenta la generación de tres tipos de ruido, entre los cuales se encuentra el ruido continuo (por la música), el ruido de impacto (emitido por la algunos instrumentos y/o efectos de la música), y el ruido intermitente (debido a que existen intervalos entre las canciones en los cuales disminuye la emisión sonora). Cabe resaltar que al finalizar la presentación del Grupo hubo juegos pirotécnicos, en donde no se llevaron a cabo mediciones de ruido, dichos monitoreos se realizaron en el momento en que la Agrupación One Direction estaba en presentación.

**Tabla No. 3** Puntos de monitoreo de la emisión de ruido

PUNTO No.	LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN
1	Transversal 28 No. 53B - 84
2	Transversal 28 No. 53B - 42

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

### 6.1 Medición de la emisión de ruido

#### 6.1.1 Línea base

**AUTO No. 03100**

**Tabla No. 7** Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Estadio Nemesio Camacho “El Campín” – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia Aproximada a Estadio (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)		Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	
Punto No. 1 – Transversal 28 No. 53B - 84	80	18:24:17	18:39:17	68.9	64.6	Micrófono dirigido hacia el Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Transversal 28 cerrada en ambos sentidos.
Punto No. 2 – Transversal 28 No. 53B - 42	50	18:42:25	18:57:25	70.5	65.2	Micrófono dirigido hacia el Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, sobre la zona de mayor impacto sonoro. Transversal 28 cerrada en ambos sentidos.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total, el cual para efecto de mediciones posteriores es tomado como L<sub>Aeq,Res</sub> (Nivel equivalente residual) ; L<sub>90</sub>: Nivel percentil 90.

**Tabla No. 8** Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Estadio Nemesio Camacho “El Campín” - horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia Aproximada a Estadio (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,Res</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Punto No. 1 – Transversal 128 No. 53B - 84	80	19:58:32	20:13:32	77.7	68.9	77.0	Micrófono dirigido hacia el Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, sobre la zona de mayor impacto sonoro.
Punto No. 2 – Transversal 128 No. 53B - 42	50	20:13:42	20:28:42	77.6	70.5	76.6	Micrófono dirigido hacia el Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, sobre la zona de mayor impacto sonoro..

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Aeq,Res</sub>: Nivel equivalente residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**AUTO No. 03100**

**Tabla No. 9** Zona de emisión – zona exterior de los predios colindantes con el Estadio Nemesio Camacho “El Campín” - **horario nocturno**

Localización del punto de medición	Distancia Aproximada del Estadio (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,Res</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Punto No. 1 – Transversal 128 No. 53B - 84	80	21:01:36	21:16:36	76.8	68.9	76.0	Micrófono dirigido hacia el Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, sobre la zona de mayor impacto sonoro.
Punto No. 2 – Transversal 128 No. 53B - 42	50	21:18:40	21:33:40	76.9	70.5	75.7	Micrófono dirigido hacia el Estadio Nemesio Camacho “El Campín”, sobre la zona de mayor impacto sonoro.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Aeq,Res</sub>: Nivel equivalente residual; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

En cada uno de los puntos de medición, la contribución del aporte sonoro del tránsito de personas sobre la Transversal 28, así como la interacción de los espectadores o asistentes al evento, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que se efectuó una línea base, se toma el valor del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y tras efectuar los cálculos pertinentes, en las siguientes tablas se muestran los valores de emisión de ruido en cada uno de los puntos, **valores a comparar con la norma:**

**Tabla No. 10** Valor a comparar con la norma en cada punto de medición – horario **diurno**

PUNTO No.	LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)	Valor Norma dB(A)	CUMPLIMIENTO / INCUMPLIMIENTO
1	Transversal 28 No. 53B - 84	<b>77.0</b>	65	INCUMPLE
2	Transversal 28 No. 53B - 42	<b>76.6</b>	65	INCUMPLE

## AUTO No. 03100

**Tabla No. 11** Valor a comparar con la norma en cada punto de medición – horario **nocturno**

PUNTO No.	LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)	Valor Norma dB(A)	CUMPLIMIENTO / INCUMPLIMIENTO
1	Transversal 28 No. 53B - 84	<b>76.0</b>	55	INCUMPLE
2	Transversal 28 No. 53B - 42	<b>75.7</b>	55	INCUMPLE

### 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

A partir del monitoreo efectuado en desarrollo del **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE ARE TOUR 2014**, el día 24 de Abril de 2014, se establece que en los dos puntos de medición de la emisión de ruido del evento (punto No. 1 – Transversal 28 No. 53B – 84, y punto No. 2 – Transversal 28 No. 53B – 42), se sobrepasan los niveles máximos permisibles definidos por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso residencial, en **horarios diurno y nocturno**.

### 8. CONCEPTO TÉCNICO

Según la información presentada en las Tablas No. 4 y No. 5, el sector más restrictivo de los circundantes al Estadio Nemesio Camacho “El Campín” es la **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios** establecida por el Decreto 621 del 29 de Diciembre de 2006, para la UPZ 100. Galerías.

De acuerdo con los datos consignados en la Tablas No. 8 y No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE ARE TOUR 2014**, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), considerando el sector más restrictivo, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los **65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptualizar que el generador de la emisión **INCUMPLIÓ** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en los **horarios diurno y nocturno** para un uso del suelo **residencial**.

#### 8.1 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de emisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución No. 6918 del 19 de Octubre de 2010, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo Jurídico de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes, por el incumplimiento en materia de emisión de ruido, en desarrollo del **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE**

### **AUTO No. 03100**

**ARE TOUR 2014;** organizado por Ocesa Colombia S,AS, en el Estadio Nemesio Camacho “El Campín” el día 25 de Abril de 2014.

#### **9. CONCLUSIONES**

- Se establece que en los dos puntos de medición de la emisión de ruido del evento (punto No. 1 – Transversal 28 No. 53B – 84, y punto No. 2 – Transversal 28 No. 53B – 42), se sobrepasan los niveles máximos permisibles definidos por la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso residencial, en **horarios diurno y nocturno**.
- La emisión sonora del **CONCIERTO ONE DIRECTION - WHERE WE ARE TOUR 2014** desarrollado en el Estadio Nemesio Camacho “El Campín” el día 25 de Abril de 2014, proviene principalmente del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido con una configuración “line array”, distribuida de la siguiente manera:

Sistema frontal de 22 cajas por cada lado (4 de estas cajas son de menor tamaño) y adicional a esto un (1) relevo compuesto por 10 cajas por cada lado. El sistema de amplificación se orientó hacia el costado norte del Estadio, Coliseo Cubierto “El Campín”.

En las diferentes reuniones se le solicitó al empresario, la información de la potencia total y descripción del sistema de sonido; pero no fue suministrada. Por lo anterior, las características del sistema fueron descritas a partir de lo observado en campo.

- En este concierto las bajas frecuencias no se percibieron tanto como en eventos realizados anteriormente, según información de los residentes del sector.
- El empresario del evento, **INCUMPLIÓ** con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2014EE053894 del 31/03/2014 en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informa, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 03100**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05320 del 12 de junio de 2014, respecto a las fuentes de emisión de ruido se indicó: “*la emisión sonora del **CONCIERTO ONE DIRECTION – WHERE WE ARE TOUR 2014**, proviene principalmente del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido con una configuración “line array”, distribuida de la siguiente manera: sistema frontal de 22 cajas por cada lado (4 de estas cajas son de menor tamaño) y adiciona a eso un (1) relevo compuesto por 10 cajas por cada lado. (...)”*, es decir, que las fuentes de emisión utilizadas, en el desarrollo del evento - concierto **ONE DIRECTION – WHERE WE ARE TOUR 2014** realizado en el **ESTADIO NEMESICO CAMACHO “EL CAMPIN”** incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.0 dB(A)** y **76.6 dB(A)** en horario diurno, y **76.0 dB(A)** y **75.7 dB(A)** en un horario nocturno en una zona residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, la sociedad con nombre **OCESA COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900366788-0, y según los datos suministrados en el concepto técnico No. 05320 de 12 de junio de 2014 está Representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.108.384.

Que por lo anterior, se considera que la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, ubicada en la Calle 63 No. 60 – 80 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.108.384, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El*

### **AUTO No. 03100**

*infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el **CONCIERTO ONE DIRECTION – WHERE WE ARE TOUR 2014** realizado por la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900366788-0, ubicado en la Calle 63 No. 60 – 80 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **77.0 dB(A)** y **76.6 dB(A)** en horario diurno, y **76.0 dB(A)** y **75.7 dB(A)** en un horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900366788-0, ubicado en la Calle 63 No. 60 – 80 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.108.384, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



### **AUTO No. 03100**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, con NIT 900366788-0, ubicado en la Calle 63 No. 60 – 80 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, Representada legalmente por el señor **GEORGE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.108.384, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante legal, el señor **GEORGE GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.108.384, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 63 No. 60 – 80 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 y

**AUTO No. 03100**

subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-**El Representante legal de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S**, señor **GEORGE GONZALEZ** , deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-1899.*

**Elaboró:**

Ana María Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/04/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
----------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	-----------

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/07/2015
------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03100**